JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Radicado: 2021-00947

Decisión: No termina proceso

Sea lo primero, proceder de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería para actuar a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel como apoderada especial de COMEDAL- COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, dentro de los términos del poder conferido.

Ahora bien, advirtiendo la solicitud de terminación que obra con anterioridad en plenario, y efectuado el reconocimiento de personería de la apoderada, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación.

En primer lugar, la solicitud se encuentra formulándola con base en el contenido de la sentencia proferida por **la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali del 15 de mayo de 2020**, en donde se dispuso lo siguiente: *"Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de $4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de $164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial"*

Ahora bien, a pesar de lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que se relaciona no es vinculante para este Juzgado.

Por su parte, recuérdese que en la **Sentencia SU113 del 2018**, la H. Corte Constitucional indicó que el precedente vertical vinculante para los Jueces es, precisamente, aquel que se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional, que, para el caso, correspondería al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín o la Corte Suprema de Justicia.

De esto, se extrae entonces que en el caso concreto no se torna aplicable el extracto jurisprudencial del cual la apoderada de la acreedora COMEDAL-COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA pretende hacerse valer para que se disponga la terminación del trámite, toda vez que ella no fue proferida por parte de la autoridad judicial superior competente.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la norma que se trae a colación para solicitar la terminación del trámite liquidatorio, *per se,* no consagra el efecto que pretende la parte interesada, por cuanto el artículo 42 del C.G.P se enmarca en los deberes del juez de la realización del control de legalidad respectivo en cada etapa del proceso. Agréguese, que ni los artículos que dicho Estatuto dispone para las terminaciones anormales del proceso o para reglamentar el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante hacen alusión a una causal de terminación de dicho talante.

Finalmente, no sobra agregar que la concepción que la parte actora realiza acerca del trámite liquidatorio por insolvencia de persona natural no comerciante es incompatible con el objeto de este tipo de proceso de conformidad con la doctrina que se ha pronunciado sobre las disposiciones del Código General del Proceso y el Decreto 1069 del 2015. Entonces, es pertinente resaltar que se ha dicho sobre el particular: *"(…) la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos en este régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias (…)*

Se trata de que el deudor tenga una segunda oportunidad para reorganizar su vida financiera, a través de las herramientas de la negociación, en una primera fase del proceso, o que bien, en una segunda etapa, lo haga descargando todos sus pasivos mediante la liquidación de su patrimonio económico"[1]*.*

[1] Oscar Marín Martínez, Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que no es admisible considerar que el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante tenga por propósito la plena satisfacción de los pasivos del deudor, y que ante la imposibilidad de que se produzca dicho efecto entonces él debe terminarse.

Es que el Legislador precisamente confeccionó este procedimiento con la intención de alivianar las cargas económicas de los deudores a través de la satisfacción de sus obligaciones, siempre cuando ello fuere procedente, mediante la liquidación y adjudicación de sus bienes; lo anterior, sin perjuicio de que, en el evento de que sean insuficientes, o simplemente no existan, las acreencias muten a obligaciones naturales por expresa disposición del Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 571 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud de los señalado, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del proceso que se formula por la apoderada de **COMEDAL**, y se dispondrá continuar con el trámite ordinario del proceso.

En este sentido, debe resaltarse que para la fecha de emisión de la presente providencia ya finiquitó el término de traslado del inventario y avalúo de los bienes actualizados de la deudora Paula Andrea Acevedo Mesa, sin que las partes hubiesen formulado objeción u observación alguna al respecto y, en todo caso, mediante auto del 10 de julio de 2023, se procedió a fijar fecha de audiencia conforme al artículo 570 del C.G.P, el cual, ya ha cobrado ejecutoria.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __11 agt 2023_, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

llv

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b45f1d01489b41a4997e9a3dca75f97f43e3b81eab64868bca562dc2bd1c3**

Documento generado en 10/08/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica